



**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN FORMULADA POR D.
PABLO ROMERO ARAYA BAJO EL FOLIO
AO004C-0000102.DE 13.05.2014**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1858 11.06.2014

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de mayo de 2.014, bajo la referencia AO004C-0000102, por D. Pablo Romero Araya , domiciliado en calle Ocario Kotopos núm. 695, comuna de Valdivia, Región De Los Ríos, correo electrónico pablromerock@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de mayo de 2.014, D. Pablo Romero Araya requirió de este Servicio informar sobre el listado de las personas afiliadas a Fonasa de la comuna de Valdivia, específicamente el nombre, la dirección, el teléfono, etc.

SEGUNDO: Que D. Luis Brito Rosales, Jefe del Departamento de Fiscalía, ha informado que existen fundamentos para denegar la solicitud de información al usuario, debido a que para realizar la entrega del listado requerido, este Fondo debe de notificar a aproximadamente 84.000 beneficiarios, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal,

TERCERO: Que, dicho artículo dispone en su parte pertinente que : “ *El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.* ” “ *Agregando que la persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito* ”.

CUARTO:, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que “[s]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “[s]in embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”;

CUARTO: Que, el artículo 20 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información Pública —en adelante Ley de Transparencia—, dispone

que: “ Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con , los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente , la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos , adjuntando copia del requerimiento respectivo.”

QUINTO: A su turno, el artículo 21 núm. 1 letra c) de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”;

SEXTO: Que analizados los antecedentes a la luz de las normas antedichas es posible concluir que concurre en estos antecedentes la causal de secreto o reserva de que se trata en dicha disposición;

SEXTO: En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a un número superior a ochenta mil personas todas las cuales deberán ser notificados. Por ello, es posible afirmar con certeza que el requerimiento en comento se encuentra referido a un elevado número de actos administrativos;

SÉPTIMO: Enseguida, la solicitud requerida, provocaría para ser resuelta, derivar funcionarios de este servicio para atender la petición de D. Pablo Romero Araya que en definitiva ocasionaría un grave perjuicio e incumplimiento de las funciones propias de esta entidad estatal, por lo que es dable concluir que la atención de esta solicitud requeriría *distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*;

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de mayo de 2014, bajo la referencia AO004C-0000102, por D. Pablo Romero Araya habrá de ser denegada declarándose que los antecedentes o registros existentes en relación al número de beneficiarios del Fonasa de la ciudad de Valdivia, incluyendo sus nombres, dirección ,teléfono es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 1 letra c) de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 5, 22 y 23, todos del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 2º y 10 de la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm.

18.469;Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de mayo de 2.014 por D. Pablo Romero Araya, bajo la referencia AO00C-0000102.

2. **DECLÁRASE** que los antecedentes de los beneficiarios de Fonasa de la comuna de Valdivia, específicamente los nombres, direcciones y teléfonos es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

3. Los documentos en que consten los actos declarados reservados a que se refiere el numeral precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

4. **INCLÚYASE**, por el Subdepartamento de Administración, los documentos a que se refiere el numeral 2 precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico electrónico.,

Anótese y comuníquese.



Jeanette Vega
DRA. JEANETTE VEGA MORALES
DIRECTORA
FONDO NACIONAL DE SALUD

[Signature]
HIV/LBR/JTE
Ref. AO004C.-0000102
11/06/14

Distribución:
→ Dirección.
→ Fiscalía
→ Dpto. Gestión de Clientes.
→ Auditoría Interna.
→ Oficina de Partes.

[Signature]
JEFE SUB-DEPTO. DE ADMINISTRACION
MINISTRO DE FE
FONDO NACIONAL DE SALUD